

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo son.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Del Gobierno de la Provincia.**

NÚM. 113.

**VIGILANCIA.**

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me participa con fecha 5 del corriente haber desertado el día 24 de Febrero anterior del presidio de la carretera de Vigo, los cuatro confinados, cuyos filitaciones se insertan á continuación. Prevengo en su virtud á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procedan á su captura, si se hallasen en esta provincia, poniéndolos con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador citado. Leon 12 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

*Media filiacion del confinado Francisco Mira Pachul.*

Natural de S. Esteban de Loureira partido de Betanzos provincia de la Coruña, hijo de Antonio y de Antonia Yachal, estado soltero y de oficio sastre; edad 36 años, estatura 4 pies 8 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz ancha, cara redonda, barba poblada, color bueno; señas particulares, una cicatriz sobre la ceja izquierda.

*Media filiacion del confinado Pedro Ferrández.*

Natural de Toores, provincia de Oviado hijo de N. y de Antonia, estado soltero y de oficio labrador; Edad 36 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos ll., nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno; señas particulares, hoyoso de viruelas.

*Media filiacion del confinado José González San Juan.*

Natural de Motril, provincia de Granada, hijo de Tomás y de Josefa, de estado casado y oficio sastre; estatura 5 pies, edad 30 años, ojos castaños, pelo ll., nariz chata, cara oval, barba poblada, color trigueño; señas particulares, dos cicatrices en el labio superior.

*Media filiacion del confinado Manuel Rodrigues.*

Natural de Villatresmil, partido judicial de Tineo provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Antonia Garcia, de estado casado y de oficio serrador; edad 30 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, ojos negros, pelo pardo, nariz ancha, barba poblada, cara regular, color bueno.

NÚM. 117.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me comunica con fecha 7 del mes actual lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas en la provincia de su digno mando, á fin de que tenga efecto la captura del sujeto portador de los monedas, cuyo valor y clase se designa á continuación, los cuales han sido robadas la noche de ayer en el Teatro de esta capital, y caso de lograrse se servirá V. S. remitirlos á mi disposición.»

CLASE DE MONEDA.	RE VALOR. Rs. vn.
58 libras esterlinas.....	5,568
Media onza de oro Portuguesa.....	100
Dos monedas de 40 reales españolas.....	80
<b>Total.....</b>	<b>5,808</b>

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procedan á la detencion del sujeto que se encuentra con las monedas de que se hace mérito si se presentase en esta provincia, remitiéndolo con las mismas al Sr. Gobernador que le reclama, caso de ser habido. Leon 9 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 118.

El Sr. Gobernador militar interino me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Secretario del supremo Tribunal de Guerra y Marina con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Para poder este Tribunal supremo emitir su dictámen con el debido acierto, acerca de una documentada instancia que me ha sido remitida de Real orden fechada en la ciudad de Leon en 23 de Mayo de 1853 y en la que Pedro Martinez Castro, soldado de infantería licenciado, solicita el retiro que le corresponde por su inutilidad en accion de guerra; considera indispensable que el interesado identifique su persona y estado de inutilidad en que se encuentra, por medio de reconocimiento facultativo dispuesto por la autoridad militar respectiva y que acredite donde ha permanecido y la conducta moral y política que ha observado desde Enero de 1853 que obtuvo pasaporte para regresar al pueblo de su naturalidad; y en su vista ha acordado el mismo tribunal me dirija á V. E. como

lo hego, á fin de que se sirva determinar se punga en conocimiento del interesado para que así se verifique. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y noticia del interesado, á fin de que cumpla con lo que se previene en el anterior inserto.»

Y como apesar de las diligencias practicadas, no haya podido ser habido el citado Pedro Martinez Castro para hacerle saber el contenido en la preinserta comunicacion; lo traslado á V. S. por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado si se hallase en algu pueblo de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se expresa. Leon 11 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

**Concluye la Exposicion y Real decreto del Ministerio de Hacienda, pendiente en el numero anterior.**

En resúmen, Señora: al cumplimentar el Real decreto de 23 de Noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empujado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubiertos; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al País, se usaron de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, se prometa, segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolo con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presten también su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situación económica al País, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aproba-

cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se liban en la cantidad de reales vellón 1.682.441.030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.149.436 Concedi los por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.299.594 Que se proponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1.682.441.030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915.310 reales, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados de las obligaciones de los presupuestos de 1856 á 1853 inclusivos, importantes 17.043.752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubiertos por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recensos, durante el presupuesto año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellón 1.862.631.400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

719.957.449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, sin las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576.951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1.862.631.400 En junto.

Art. 5.º La difer encia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con

los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que venen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegro á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E., por este orden.

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1850.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exijirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan así mismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la contribucion Industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exijen un aumento, lo solicitador del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejos. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las Cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el tesorero con la Deuda flotante, á llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion

de obligaciones autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y hnga en adelante la junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de acordar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado, que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas con-

diciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1853, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las

cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvo los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicacion. Leon 7 de Marzo de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

RESUMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		CRÉDITOS para seis meses, según la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMA los créditos para 1857.
Seccion 1.º	Casa Real.....	16.500.000.	30.850.000.	47.350.000.
2.º	Cuerpos Colegisladores.....	186.723.	497.275.	684.000.
	Senado.....	733.040.	733.040.	1.466.080.
	Congreso de los Diputados.....	92.806.710.	135.071.184.	230.877.894.
3.º	Deuda del Estado.....	15.653.250.	11.687.950.	27.341.200.
	Deuda primitiva del Estado.....	30.034.273.	30.718.287.	61.352.560.
	Ídem de obras públicas.....	4.000.000.	8.753.921.	12.753.921.
4.º	Cargas de Justicia.....	72.593.721.	69.793.728.	142.387.449.
5.º	Clases pasivas.....	83.844.680.	87.863.981.	171.708.661.
6.º	Obligaciones eclesiásticas.....	145.000.	145.000.	290.000.
7.º	Presidencia del Consejo de Ministros.....	5.687.550.	6.728.384.	12.385.934.
	Presidencia.....	489.732.	605.965.	1.095.697.
	Seccion de Estadística.....	12.511.389.	13.045.909.	25.557.298.
8.º	Ministerio de Estado.....	138.066.043.	201.636.841.	339.702.884.
	Estado.....	46.856.009.	45.832.421.	92.688.430.
	Ultramar.....	18.686.560.	32.759.306.	51.445.866.
9.º	Ministerio de Gracia y Justicia.....	40.341.476.	40.831.412.	81.172.918.
10.º	Ministerio de la Guerra.....	21.608.313.	23.989.124.	45.597.437.
11.º	Ministerio de Marina.....	137.820.992.	193.201.116.	336.022.108.
12.º	Ministerio de la Gobernacion.....			
13.º	Ministerio de Fomento.....			
14.º	Ministerio de Hacienda.....			
15.º	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....			
<b>Totales.....</b>		<b>739.140.436.</b>	<b>943.300.524.</b>	<b>1.682.441.030.</b>

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS.		REALES VELLON.
Seccion 3.º	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	220.230.
10.º	Ministerio de la Guerra.....	20.662.033.
11.º	Ministerio de Marina.....	3.074.450.
12.º	Ministerio de la Gobernacion.....	2.040.000.
13.º	Ministerio de Fomento.....	56.770.346.
14.º	Ministerio de Hacienda.....	5.531.668.
15.º	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	13.608.059.
<b>Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.....</b>		<b>1.000.000.</b>
<b>Total.....</b>		<b>102.915.810.</b>

Madrid 4 de Marzo 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

OBLIGACIONES DE EJERCICIOS CERRADOS.		REALES VELLON.
Seccion 1.º	Casa Real.....	1.000.000.
3.º	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	21.426.
4.º	Cargas de justicia.....	104.046.
5.º	Clases pasivas.....	6.326.680.
10.º	Ministerio de la Guerra.....	2.749.756.
11.º	Ministerio de Marina.....	2.360.125.
12.º	Ministerio de la Gobernacion.....	128.270.
13.º	Ministerio de Fomento.....	946.768.
14.º	Ministerio de Hacienda.....	1.006.837.
15.º	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.296.818.
<b>Total.....</b>		<b>17.943.752.</b>

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del Presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	INGRESOS	COMPLEMENTOS	SUMAS
	para seis meses, según la ley de 15 de Abril de 1856.	necesarios para todo el año de 1857.	los recursos para 1857.
<b>INGRESOS ORDINARIOS.</b>			
Contribuciones é impuestos . . . . .	269.489,111	370.310,889	639.800,000
Rentas estancadas . . . . .	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policía sanitaria . . . . .	107.000,000	138.200,000	245.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas . . . . .	56.568,875	63.577,525	122.146,400
Bienes del Estado . . . . .	13.296,666	18.503,334	31.800,000
Ramos de Estado . . . . .	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia . . . . .	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra . . . . .	16,316	16,684	31,000
Id. de Marina . . . . .	2.031,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernación . . . . .	12.960,000	8.000,000	20.960,000
Id. de Fomento . . . . .	8.389,334	9.709,666	18.099,000
Id. del Tesoro . . . . .	39.645,900	30.494,100	81.140,000
<i>Suman los ingresos ordinarios.</i>			
	710.054,449	852.576,951	1,562.631,400
Recursos extraordinarios . . . . .	185.000,000	60.000,000	245.000,000
<b>Totales.</b>	<b>895.054,449</b>	<b>912.576,951</b>	<b>1,807.631,400</b>

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Parzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversión.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.

	Reales vellón.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realización y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortización . . . . .	50.000,000
Producto de la negociación de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesario á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociación se halla autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo).	70.000,000
<b>Suma.</b>	<b>120.000,000</b>
Deducción de los gastos afectos á estos productos . . . . .	2.000,000
<b>Importe líquido de los ingresos calculados por ventas.</b>	<b>118.000,000</b>

INVERSIÓN DE DICHO INGRESOS.

CAPÍTULO 1.º Billetes de la emisión de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presentan en pago de sus obligaciones . . . . .	76.000,000
2.º Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id. . . . .	40.000,000
3.º Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de Abril de 1856).	3.000,000
<b>TOTAL.</b>	<b>119.000,000</b>

COMPARACION.

Ingresos presumibles . . . . .	118.000,000
Inversión de dichos ingresos . . . . .	118.000,000

IGUAL . . . . .

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas

particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á

esto y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno el interés ge-

neral de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abuso de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable ó los culpables, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consiguieren su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garaliones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellas establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezó la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reprimirlas las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garanes, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espordrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los señalados reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de doce años, ni pasar de 13: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garanes han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun defecto ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garanes las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura, nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bica especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en duplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo fuere por convenio, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concebian. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anulecerá al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parait con garanes, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán diecisiete reales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretérito, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las

yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada, y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que lo haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en los dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros interinos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganadero.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieron gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellas ante la comision consultiva, obteniendo certificación y confirmándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya faci-

litar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las praderas particulares que sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco, á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas, y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real cédula lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de Paz de Yeguasquema.

Habiendo fallecido abintestado en el pueblo de la Lusiña de esta comarion Angel Rodriguez vecino del mismo y dándose principio á sus cuentas, se avisa á todos los que tengan que reclamar cantidad alguna contra dicho caudal, se presenten en este Juzgado de Paz dentro del término de ocho dias despues de la insercion de este en el Boletín oficial, á justificar sus créditos, pues pasados sin que los verifiquen, se procederá á la adjudicacion de sus bienes y les parará todo perjuicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Yeguasquema y Febrero 21 de 1847. Felipe Liebana.